

Sabanalarga, tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00345-00.
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: ENCARNACION BARRAZA DE OROZCO.
DEMANDADO: HECTOR MAURY VALENCIA Y OTROS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a RECHAZAR DE PLANO la presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por la señora ENCARNACION BARRAZA DE OROZCO, contra HECTOR MAURY VALENCIA Y OTROS, por carecer esta agencia judicial de competencia por el factor territorial.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por la señora ENCARNACION BARRAZA DE OROZCO, contra HECTOR MAURY VALENCIA Y OTROS, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

La ley procesal general a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó a través del Numeral 7º del Artículo 28 del C.G.P., como regla general para los asuntos judiciales en los que se ejercite derechos reales, como es el caso de marras, taxativamente que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Pues bien, adentrándonos en el caso sub-judice, se advierte que el bien inmueble pretendido en usucapión, según se indica en el libelo demandatorio, se trata de lote rural ubicado en la calle 6A N° 14-62 del corregimiento de Campeche, jurisdicción del municipio de Baranoa (Atl.), situación que a la luz del artículo en precedencia prorrumpes la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto judicial por el factor territorial; razón por la cual, es menester rechazar la presente demanda y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico (turno), para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLÁNTICO.**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

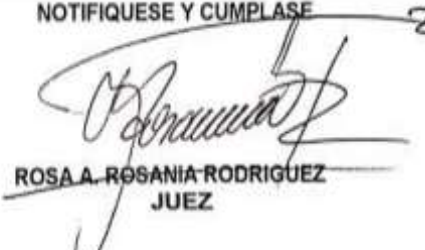
RESUELVE:

1º. RECHACESE la presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por la señora ENCARNACION BARRAZA DE OROZCO, contra HECTOR MAURY VALENCIA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. REMÍTASE el expediente de manera urgente al Juzgado Promiscuo Municipal de Baranoa -Atlántico (turno), para efectos de conocimiento y demás fines pertinentes.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**
Sabanalarga, 06 de septiembre de
2021
Notificado por estado N.º 116



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f533526c8abf90637a815e777e57b94adae3310f4655fff91d952b88f9a06c1

Documento generado en 03/09/2021 05:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**